



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 39496 (497) 2021

Jurídico

1927

ORDINARIO: _____

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Dirección del Trabajo; Competencia del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior.

RESUMEN:
La Dirección del Trabajo carece de competencia para interpretar la Ley Migratoria, siendo aquella facultad exclusiva del Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior.

ANT.:

- 1) Instrucciones de 09.07.2021, de Jefe Departamento Jurídico y Fiscal.
- 2) Instrucciones de 12.04.2021, de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 3) Pase N°305, sin fecha, de Jefe de Gabinete de la Directora del Trabajo.
- 4) Of. Pub. N°2854, de 30.03.2021, don Ricardo Ortiz Vidal, Director de Política Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores.

SANTIAGO,

02 AGO 2021

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SR. RICARDO ORTIZ VIDAL
DIRECTOR DE POLÍTICA CONSULAR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Mediante documento del antecedente 4), Ud. ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico respecto de ciertos conceptos o términos del Reglamento de Extranjería, contenido en el Decreto N°597 del Ministerio del Interior, de 24.11.1984, en virtud del proceso de perfeccionamiento de la evaluación de las solicitudes de visas de residencia sujetas a contrato y temporarias titulares desde el exterior, que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de los Consulados de Chile en el exterior.

siguiente:

Al respecto, cúmplame con informar a Ud. lo

Según dispone el D.F.L. N°2, de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en su artículo 1°:

"La Dirección del Trabajo es un servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, con el cual se vincula a través de la Subsecretaría del Trabajo.

Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden: a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral".

Por otra parte, el mismo cuerpo legal, en su artículo 5°, letra b), establece:

"Al Director le corresponderá especialmente: b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios y organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

De las normas legales transcritas se desprende claramente que la facultad de fiscalizar e interpretar concedida a la Dirección del Trabajo se encuentra restringida en cuanto a su materia, correspondiendo que este Servicio se pronuncie únicamente respecto de los asuntos relacionados con la legislación laboral y la reglamentación social, sin que sea jurídicamente procedente que extienda estas facultades al ámbito de la Ley Migratoria, siendo de competencia exclusiva del Departamento de Extranjería e Inmigración del Ministerio del Interior, aplicar y supervigilar directamente el cumplimiento de las normas tanto de la Ley de Extranjería como de su Reglamento, según lo dispuesto en el artículo 92 del D.L. N°1094, de 1975, del Ministerio del Interior.

No obstante lo anterior, cumpla con informar que este Servicio, para los efectos de la interpretación de la legislación laboral, ha señalado, respecto de términos o materias similares a algunos de los por Ud. consultados, lo siguiente:

- Respecto del concepto de "labores necesarias o indispensables", el Ordinario N°963 de 17.03.2021: *"... la calificación correspondiente acerca de la existencia de trabajadores contratados que se vinculan con una labor necesaria o indispensable para el desarrollo de los servicios que presta el establecimiento de salud, es una materia que corresponde conocer y resolver al tribunal del trabajo competente para cada caso en particular".*

- En relación al concepto de "comerciante", mediante Dictamen N°3773/84 de 14.09.2007 se indicó que *"...según se desprende de la historia fidedigna del establecimiento de la ley N°20.215, modificatoria de la ley N°19.973, deberá entenderse por dependientes del comercio para los efectos allí previstos, todos aquellos que se desempeñen en un establecimiento de tal naturaleza y cuyas labores se relacionen con el expendio o venta directa al público de las mercaderías o productos que en ellos se ofrecen".*

A su vez, a través de Dictamen N°2091/49 de 17.05.2017 se complementó la anterior doctrina y se sostuvo que:

"Entonces, un mejor examen, tanto de la realidad laboral de los trabajadores del comercio en general, como de las características y forma en la que éstos desarrollan su actividad productiva, obliga a concluir que la doctrina contenida en los dictámenes N°s 5000/107 de 06.12.2007 y 3773/084, de 14.09.2007, no se ajusta a los hechos actuales, resultando necesario complementarla, así como también toda aquella que resulte incompatible con lo sostenido en el cuerpo del presente informe.

A mayor abundamiento, es del caso señalar que el dictamen N°5094/231, de 04.09.1992, de este Servicio, definiendo empresa comercial como toda aquella que en su giro realice alguna de las actividades o actos de comercio, precisó que pueden formar parte de estos, los bienes, los servicios, las gestiones y las

meras informaciones. Además, definió lo que se entiende por una empresa de suministros como, la constituida para facilitar periódica o continuamente en el mercado, en dominio o en uso y goce, la utilización de bienes, servicios, gestiones o informaciones mediante un precio fijado de antemano y que permanecerá invariable durante cierto tiempo”.

- Respecto de los conceptos de “profesional” y “técnico”, esta Dirección, mediante Dictamen N°5633/180 de 19.08.1991 y refiriéndose a lo dispuesto en el artículo 1 N°4 inciso 3° de la Ley N°19.010, hoy el 159 N°4 inciso 3° del Código del Trabajo, indicó que su aplicación corresponde a “personas que se encuentra en posesión de un título profesional o técnico”.

Asimismo, la doctrina de este Servicio contenida en Dictamen N°6307/282, de 14.11.1996, ha interpretado que en el concepto de “personal técnico especialista”, contenido en el numeral 2° del artículo 20 del Código del Trabajo, se debe considerar incluido a todo el personal calificado de la empresa, es decir, a todo aquel trabajador que preste servicios que sean el resultado de la aplicación de un conocimiento o de una técnica que importe un nivel significativo de especialización o estudio.

Finalmente, el Ordinario N° 5018, de 02.10.2018, indica que “será la naturaleza de la labor para la que fue contratado el dependiente, la que determine el grado de especialización técnica requerida, cuestión que puede ser acreditada, ya sea, por el nivel profesional o técnico que detenta el personal de la empresa, como por la vasta experiencia que posee en el rubro, cuestiones que deben ser analizadas en cada caso particular y no del modo genérico y abstracto en que se plantea.”

Saluda a Ud.,



LILIA JEREZ AREVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


JD/T/P/LBP/NPS
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control